



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 284/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a seis de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de trece de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de trece de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previas prevenciones, en proveído de tres de octubre de dos mil veinticinco en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al Agente [como la autoridad que emitió el acto conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de catorce de noviembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el diez de diciembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 45 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Interés jurídico. En el presente juicio, la *Boleta* impugnada se levantó con motivo de encontrarse un vehículo estacionado en circunstancias prohibidas, de cuyo contenido se advierte que este acto se encuentra dirigido a "AQC", abreviatura que es un hecho conocido que significa "a quien corresponda".

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió original de la tarjeta de circulación vehicular a su nombre expedida el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, misma que obra en autos en copia certificada¹ a foja 13, al haberse devuelto su original.

Del análisis de esa documental pública, se advierte que contiene diversos datos que corresponden a los datos del vehículo respecto del cual se levantó la *Boleta*; así, coinciden ambos documentos en el número de placa, la marca, clase y tipo de vehículo.

Por tanto, la *Boleta* y la tarjeta de circulación exhibidas como prueba por el actor, son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en la tesis aislada (III Región) 4o.47 A (10a.) con número de registro 2006923, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de julio de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA

¹ Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE UNA CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo **174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "**TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.**", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular."

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció la Boleta el trece de agosto de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [trece de agosto de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el catorce de agosto de dos mil veinticinco y concluyó el tres de septiembre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, **se tiene que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio; por tanto, a continuación se analizarán aquellas hechas valer por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el Agente, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El trece de agosto de dos mil veinticinco fue elaborada la *Boleta*, en la que se impuso al vehículo del actor una multa equivalente a diez [10] *Unidades* por infracción al artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, por presuntamente estacionarse en lugar prohibido, en rojo y cruce peatonal.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

6.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- **Primero.** Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, porque el acto no cumple con los requisitos formales que debe contener, pues la autoridad únicamente señaló de manera genérica la conducta indebida sin adminiclarla con las circunstancias fácticas, sin proporcionar algún otro dato de referencia que permita ubicar el lugar exacto donde ocurrieron los hechos, contraviniendo lo previsto en el artículo 138, fracciones IV y VI del *Reglamento de Tránsito*.
- Que adolece de una debida fundamentación y motivación pues debió precisar la disposición que contiene el artículo, concepto de la infracción, el grado y el rango de la misma, pues el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito* establece un catálogo con diferentes grados, estableciéndose para cada uno de ellos un rango mínimo y uno máximo.
- Que el artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* citado por el *Agente*, no describe de manera precisa la conducta presuntamente infractora que se asentó en la *Boleta*; sin que se asentara el fundamento que regulan los hechos advertidos por el *Agente*, siendo estos, los artículos 109, y 114, fracción XII, del *Reglamento de Tránsito*.
- Que adolece también de una debida fundamentación de la competencia, pues omitió citar el artículo

144 que establece el tipo de sanciones que se impondrán por infracciones a dicho reglamento.

- **Segundo.** Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV de la *Ley del Tribunal*, porque los hechos atribuidos fueron distintos y se apreciaron de manera equivocada por el *Agente* pues omitió expresar el dispositivo aplicable al caso concreto y las razones para considerar que actualizada la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 140 del *Reglamento de Tránsito*.

- Citó las tesis de rubros: **“BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”**; **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”**; y, **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”**

6.3. Análisis de fondo. Una parte de su primer motivo de inconformidad resulta esencialmente fundado y suficiente, para declarar la nulidad de la Boleta.

Se explica.

En la *Boleta*, obrante en copia certificada² a foja 45 de autos, el *Agente* señaló que el actor incurrió en la infracción al artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 140.- Los agentes o inspectores deberán retirar de la vía pública los vehículos y remitirlos al depósito vehicular que corresponda, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugares o circunstancias prohibidas, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda remover el vehículo.
[...]

Asimismo, del apartado denominado “ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCION” el *Agente* asentó lo siguiente:

² Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

"La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Mar adriatico que se encuentra ubicada entre Calafia y --- de la Colonia o Fraccionamiento C. Civico, que corresponde al Sector y/o Zona T. Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Estacionarse en lugar o circunstancia prohibidas (Estacionarse en rojo y cruce peatonal)

Motivación de la multa: Art. 140 Fracc. I del reglamento de transito."

En ese contexto, la ilegalidad de la sanción descansa en que la conducta descrita por el Agente en la Boleta no encuadra con el supuesto normativo que sirvió de base para sancionar al actor.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, prevé los casos en los cuales los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal retirarán de la vía pública los vehículos y los remitirá al depósito vehicular, lo cual no acontece en el presente caso, pues de lo asentado por el Agente no se desprende que haya ordenado el retiro del vehículo y su remisión al depósito vehicular, pues lo que señaló la autoridad fue que el vehículo del actor estaba estacionado en lugar prohibido, siendo este en color rojo y en cruce peatonal; de ahí que dicha conducta no encuadre en la hipótesis prevista en el referido artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, con el que se le sancionó.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia³ que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

³ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En ese contexto, se advierte que la referida sanción no está debidamente motivada, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí, lo que no acontece en el presente asunto.

Por tanto, para cumplir con la garantía de motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que el *Agente* justificara en la *Boleta* por qué consideró que la conducta desplegada por el actor encuadraba en la hipótesis que prevé el artículo 140, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

Máxime, que el propio legislador estableció un supuesto normativo que sanciona el hecho de estacionarse en un cruce peatonal, al ser este un lugar prohibido, previsto en el artículo 114, fracción XII, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción; por lo que, en todo caso, ese era el supuesto normativo que encuadraba en el presente asunto y con el que se debió haber sancionado al actor.

“Artículo 114.- *Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

[...]

XII.- *En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.*

[...]”

De ahí que la *Boleta* sea ilegal ante su indebida fundamentación y motivación.

Sin que pase desapercibido que para la hipótesis que prevé la fracción I del artículo 140 del *Reglamento de Tránsito*, con el que el *Agente* fundamentó la sanción impuesta al actor, se deba proceder conforme al diverso artículo 141, fracción II, del citado reglamento, el cual dispone que cuando no estuviere presente el conductor, deberá levantarse la infracción correspondiente y se retirará el vehículo de la vía pública; toda vez que dicho precepto tampoco fue señalado por el *Agente* en la *Boleta* impugnada.

Al haber quedado acreditada la causal de nulidad, **es innecesario analizar los diversos motivos inconformidad invocados por el actor contra la Boleta**, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes ni le generaría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados sus motivos de inconformidad, **procede que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad

demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita acuerdo en el que deje insubsistente la *Boleta* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas; y, realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali cancele en sus sistemas de cómputo dicha multa.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de trece de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el que deje insubsistente la boleta de infracción número *****2 de trece de agosto de dos mil veinticinco; y, realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **284/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 11 (**ONCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.